



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
 GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que venció el traslado de la actualización de la liquidación de crédito sin objeción. Sírvase disponer.

Gramalote, 29 de junio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
 Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS HUMBERTO MORENO RODRÍGUEZ, para decidir sobre la actualización de la liquidación de crédito.

Revisado el expediente digital, se observa que, el 15 de junio de 2023 se procedió a fijar en lista actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en tal sentido, se descenderá a resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que se encuentra constatado y verificado por el despacho que venció el traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del extremo activo de la obligación No. 7250512500065788 por valor de \$ 31.970.010, la cual fue publicada en la página web de este despacho judicial, sin que se presentara objeción alguna, en consecuencia, se procederá a dar aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

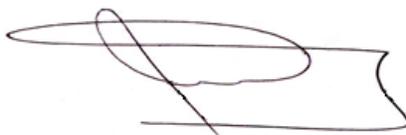
PRIMERO: APROBAR actualización de liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso, por lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

Centro Administrativo Municipal primer piso, Gramalote (N. de S.)
 Email: jpmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el LINK del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

GE GA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
 GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que venció el traslado de la actualización de las liquidaciones de crédito sin objeción. Sírvase disponer.

Gramalote, 29 de junio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
 Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ FREDDY JAIMES SANDOVAL, para decidir sobre la actualización de las liquidaciones de crédito.

Revisado el expediente digital, se observa que, el 15 de junio de 2023 se procedió a fijar en lista actualización de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante, en tal sentido, se descenderá a resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que se encuentra constatado y verificado por el despacho que venció el traslado de la actualización de las liquidaciones de crédito allegadas por el apoderado del extremo activo respecto de las obligaciones No. 725051250070276 por valor de \$ 14.945.018 y la No. 725051250064138 por valor de \$ 19.515.709, la cuales fueron publicadas en la página web de este despacho judicial, sin que se presentara objeción alguna, en consecuencia, se procederá a dar aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR actualización de las liquidaciones de crédito de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso, por lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el LINK del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

GEGA



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
 GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL al despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la señora JENNY KATHERIN ROMERO ORTIZ, contra LUIS DAVID FIGUEREDO ALBA, para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo entre las partes. Sírvase disponer.

Gramalote, 29 de junio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
 Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Gramalote, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la señora **JENNY KATHERIN ROMERO ORTIZ**, contra el señor **LUIS DAVID FIGUEREDO ALBA**, para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo entre las partes, en consecuencia, se descenderá a resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, se observa, que los señores JENNY KATHERIN ROMERO ORTIZ y LUIS DAVID FIGUEREDO ALBA, en calidad de demandante y demandado, el día veintiocho (28) de junio de 2022 (10:00 AM), allegan al Despacho memorial solicitando la terminación del proceso por cuanto han llegado a mutuo acuerdo, fijando el valor de la deuda y por lo tanto piden que se dé por terminado el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la transacción es una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 312 del C. G. del P., en consecuencia, se accederá a lo solicitado por los extremos del litigio, declarando terminado esta acción judicial por transacción.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a oficiar a TRANSUNION – CIFIN y DATACREDITO – EXPERIAN y MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de que se sirvan dejar sin ningún valor el oficio No. No. JPMG-100 de fecha 17 de mayo de 2023 por medio del cual se les ordenó la inclusión en el Registro único de deudores alimentarios (REDAM) y la prohibición de la salida del país del demandado LUIS DAVID FIGUEREDO ALBA identificado con cedula de ciudadanía No.13.199.109 expedida en Sardinata, por Secretaría se librá el oficio respectivo.

Del mismo modo, se provendrá a levantar las medidas cautelares ordenadas en proveído del veintisiete (27) de enero de 2023, que son:

En primer lugar, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el señor LUIS DAVID FIGUEREDO ALBA identificado con cedula de ciudadanía No.13.199.109 expedida en Sardinata, de las entidades bancarias allí mencionadas.

En segundo lugar, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 242082 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta de propiedad del demandado LUIS DAVID FIGUEREDO ALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.199.109 expedida en Sardinata.

Ahora, como quiera que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones, habrá de levantarse las medidas antes referenciadas, dejándose la observancia, que no existe nota de remanente en este trámite, en consecuencia, se ordenará a la secretaria de este Estrado Judicial librar los oficios correspondientes.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se archivará el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, seguido por la señora JENNY KATHERIN ROMERO ORTIZ, en contra del señor LUIS DAVID FIGUEREDO ALBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION – CIFIN y DATA CREDITO – EXPERIAN y MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de que se sirvan dejar sin ningún valor el oficio No. No. JPMG-100 de fecha 17 de mayo de 2023 por medio del cual se les ordenó la inclusión en el Registro único de deudores alimentarios (REDAM) y la prohibición de la salida del país del demandado LUIS DAVID FIGUEREDO ALBA identificado con cedula de ciudadanía No.13.199.109 expedida en Sardinata, por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR LEVANTAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el señor LUIS DAVID FIGUEREDO ALBA identificado con cedula de ciudadanía No.13.199.109 expedida en Sardinata, de las entidades bancarias mencionadas en auto del veintisiete (27) de enero de 2023, en consecuencia, ordénese por secretaria librar el oficio pertinente.

CUARTO: ORDENAR LEVANTAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 242082 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta de propiedad del demandado LUIS DAVID FIGUEREDO ALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.199.109 expedida en Sardinata, decretado en auto del veintisiete (27) de enero de 2023, en tal sentido, ordénese por secretaria librar el oficio concerniente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
 GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que venció el traslado de la liquidación del crédito sin objeción. Sírvase disponer.

Gramalote, 29 de junio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
 Secretario (e)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gramalote, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el señor GIOVANNY GUILLIN GUILLIN, en contra de JOSE DEL CARMEN IBARRA CASTELLANOS, para decidir sobre la liquidación de crédito.

Revisado el expediente digital, se observa que, el 15 de junio de 2023 se procedió a fijar en lista liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en tal sentido, se descenderá a resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que se encuentra constatado y verificado por el despacho que venció el traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del extremo activo de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO LC-21111246484 por valor de \$ 10,344,944.44, la cual fue publicada en la página web de este despacho judicial, sin que se presentara objeción alguna, en consecuencia, se procederá a dar aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso, por lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

GEGA



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
 GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que venció el traslado de la liquidación de crédito sin objeción. Sírvase disponer.

Gramalote, 29 de junio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
 Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Gramalote, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para decidir sobre la liquidación de crédito.

Revisado el expediente digital, se observa que, el 15 de junio de 2023 se procedió a fijar en lista liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en tal sentido, se descenderá a resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que se encuentra constatado y verificado por el despacho que venció el traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del extremo activo de la obligación No. .725051340063067 por valor de \$ 6.546.905, la cual fue publicada en la página web de este despacho judicial, sin que se presentara objeción alguna, en consecuencia, se procederá a dar aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso, por lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
 GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL al despacho del señor juez, la presente Demanda Deslinde y Amojonamiento para decidir lo que en derecho corresponda, sobre los memoriales allegados al expediente digital.

Gramalote, 29 de junio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
 Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Deslinde y Amojonamiento radicada bajo el No. 54313-40-89-001-2023-00010-00 promovida por **EDUARDO BALLESTEROS PEÑARANDA y CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA** a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS MARIA MOLINA GRANADOS**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar dos memoriales allegados por medio de mensaje de datos a este Estrado Judicial. En primer lugar, el vocero judicial allega el día 02 de junio de 2023 (03:16 PM), memorial con el cotejo de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G. del P. y el canon 8° inciso 1° de la Ley 2213 de 2022, certificada por la empresa Servientrega; posteriormente, el 20 de junio del año en curso (04:49 PM) la Doctora AMPARO RIVERA GÓMEZ adjunta un poder conferido a ella, junto con la contestación de la demanda por parte del señor JESUS MARIA MOLINA GRANADOS, corolario con lo anterior, procédase a resolver de conformidad.

Como primera medida, en lo que atañe a las gestiones realizadas sobre la notificación personal del demandado, se puede decir que, la misma no cumple con los requisitos establecidos dentro de las normas mentadas anteriormente, pues, de ello se evidencia que en el cuerpo de la comunicación los términos son acorde a la Ley 2213 de 2022, situación que no es válida en tal sentido, ya que, la notificación fue efectuada de manera física y no electrónica, lo que conlleva a que se debió dar aplicación al canon 291 del C.G. del P.

Así las cosas, esta judicatura no comparte dicho trámite de notificación, situación que impide acceder a ella, por consiguiente, se procederá a declarar ineficaz las diligencias surtidas para la notificación personal, procediendo entonces, a ordenar rehacer las gestiones de la misma.

De otro lado, en cuanto a la contestación de la demanda por parte de la profesional del derecho AMPARO RIVERA GÓMEZ, quien adjunta un poder conferido a ella, junto con la contestación de la demanda por parte del señor JESUS MARIA MOLINA GRANADOS.

De acuerdo a lo contextualizado con anterioridad, es preciso dar aplicabilidad a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del estatuto procedimental, el cual establece "(")Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.(")", pues como se puede apreciar, en la actuación adelantada para notificar por parte del vocero judicial del extremo demandante, resultó ser ineficaz, por lo tanto, al carecer de notificación anterior, se debe aplicar el canon antes referenciado.

En consecuencia, se procederá a tener notificado por conducta concluyente al demandado JESUS MARIA MOLINA GRANADOS, a partir del día que se notifique el presente proveído.

De igual manera, se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica para actuar a la togada AMPARO RIVERA GÓMEZ, como apoderada judicial del señor JESUS MARIA MOLINA GRANADOS, con las facultades y atribuciones obrante en el mandato existente allegado a la contestación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la gestión adelantada por parte del apoderado judicial del extremo activo del litigio, tendiente a la notificación Personal del señor JESUS MARIA MOLINA GRANADOS, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

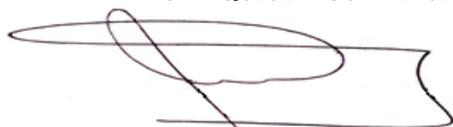
SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado JESUS MARIA MOLINA GRANADOS, a partir del día que se notifique el presente proveído, conforme a lo expuesto en este auto.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda de su parte.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la togada AMPARO RIVERA GÓMEZ, como apoderada judicial del señor JESUS MARIA MOLINA GRANADOS, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

GEGA